

RESOLUCION N. 00516

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 02466 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de la visita técnica realizada el día 19 de febrero de 2015, requirió mediante acta No. 15-184 a la señora NURY MARCELA JIMENEZ CUERVO identificada con la cédula de ciudadanía 1.013.600.884 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio FUNGI ACCESORIOS ubicado en la Calle 26 sur No. 78 B- 54 de esta ciudad, en donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual incumpliendo la normatividad vigente.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó control y seguimiento al requerimiento, el día 30 de abril de 2015 mediante acta 15-330 en donde se indicó que la señora NURY MARCELA JIMENEZ CUERVO, no cumplió con lo solicitado el día 19 de febrero de 2015.

En virtud de lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 02466 del 27 de noviembre de 2015**, impuso medida preventiva consistente en decomiso de la publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Calle 26 sur No. 78H-30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora NURY MARCELA

JIMENEZ CUERVO identificada con la cedula de ciudadanía 1.013.600.884, propietaria del establecimiento de comercio FUNGI ACCESORIOS.

El referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado 2015EE244725 del 07 de diciembre de 2015, al señor Cesar Henry Moreno Torres alcalde Local de Kennedy.

Cabe resaltar que mediante **Auto 5423 del 27 de noviembre del 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora NURY MARCELA JIMENEZ CUERVO identificada con la cedula de ciudadanía 1.013.600.884, propietaria del establecimiento de comercio FUNGI ACCESORIOS.

El **Auto 5423 del 27 de noviembre del 2015**, fue notificado por aviso el 29 de junio del 2016, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2015EE255741 del 18 de diciembre del 2015.

Así mismo fue comunicado a la Procuraduría agraria ambiental mediante radicado 2016EE110359 del 01 de julio del 2016, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 01 de noviembre del 2016.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento el día 23 de septiembre del 2024, en virtud del seguimiento a la Resolución 02466 del 27 de noviembre de 2015, emitiendo el Concepto Técnico 08935 del 01 de octubre de 2024, el cual señala:

“(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La Resolución No. 02466 del 27 de noviembre de 2015 “Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”, impuso el decomiso de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso del establecimiento denominado FUNGI ACCESORIOS, propiedad de la señora NURY MARCELA JIMENEZ CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.600.884, sin embargo, al momento de realizar la visita de seguimiento y control el 23 de septiembre del 2024 se evidencio que en la actualidad el establecimiento comercial denominado FUNGI ACCESORIOS no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con nomenclatura CL 26 SUR No. 78 B – 54, de la localidad de Kennedy, por lo tanto, no se encontró ningún elemento publicitario relacionado con la actividad económica del establecimiento comercial como se muestra en el registro fotográfico.

6. CONCLUSIÓN

Como resultado de la visita realizada el 23 de septiembre de 2024, se concluye que el establecimiento comercial denominado FUNGI ACCESORIOS, propiedad de la señora NURY MARCELA JIMENEZ CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.600.884, no está llevando a cabo actividades económicas ni comerciales en el predio identificado con la dirección CL 26 SUR No. 78 B – 54, en la localidad de Kennedy, Bogotá D.C., por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 20091 modificada por la

Ley 2387 de 20242 , con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

*“(…) **ARTÍCULO 1.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques*

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De la Medida Preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según lo ha señalado la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer

una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

El artículo 36 de la Ley 2387 del 2024, parágrafo 2, modifica el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“(...) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (...)*”

Se evidencia que el establecimiento comercial denominado **FUNGI ACCESORIOS**, de propiedad de la señora **NURY MARCELA JIMENEZ CUERVO**, no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con nomenclatura CL 26 SUR No. 78 B – 54, de la localidad de Kennedy, desapareciendo de esta manera las causas que originaron la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 02466 del 27 de noviembre de 2015**, de conformidad al Concepto Técnico 08935 del 01 de octubre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, ordenada mediante la citada resolución, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 2387 del 2024.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02466 del 27 de noviembre de 2015, en contra de la señora **NURY MARCELA JIMENEZ CUERVO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.013.600.884 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FUNGI ACCESORIOS** ubicado en la Calle 26 sur No. 78 B- 54 de esta ciudad; de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir a la señora **NURY MARCELA JIMENEZ CUERVO**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo,



SECRETARÍA DE
AMBIENTE